



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Resolución de Alcaldía N° 090-2017-ALC/MDPP

Puente Piedra, 14 de Julio del 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

VISTO: El Informe N° 002-2017-CS/MDPP de la Presidenta del Comité de Selección, solicita declarar la nulidad de oficio de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2017-CS/MDPP, cuyo objeto es la "Adquisición de Aceite Vegetal Comestible Para el Programa de Complementación Alimentaria, por un valor estimado que asciende a Ciento Nueve Mil Trescientos Cuatro Soles (S/. 109.304.00), el Informe Legal N° 072-2017-GAJ/MDPP de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades distritales son órganos de gobierno local y tienen autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece la alcaldía es el órgano ejecutivo de gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

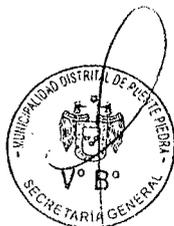
Que, mediante Informe N° 109-2017-SGPA-GDH-MDPP de fecha 18 de Mayo del 2017, la Subgerencia de Programas Alimentarios, solicita la adquisición de aceite vegetal para el Programa de Complementación Alimentaria, ello en base al informe técnico y términos de referencia para el periodo de 7 meses, conforme a lo solicitado por los representantes de los Comedores Populares ante el Comité de Gestión Local Distrital de Puente Piedra.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 213-2017-GAF-MDPP de fecha 15 de Junio del 2017, la Gerencia de Administración y Finanzas en cumplimiento de sus atribuciones, aprueba el Expediente de Contratación para la "Adquisición de Aceite Vegetal Comestible Para el Programa de Complementación Alimentaria, por un valor estimado que asciende a Ciento Nueve Mil Trescientos Cuatro Soles (S/. 109.304.00).

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 113-2017-GM-MDPP de fecha 22 Junio del 2017, la Gerencia Municipal, aprueba la Conformación del Comité de Selección, para la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2017-CS-MDPP para dicha adquisición.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 114-2017-GM/MDPP de fecha 23 de Junio del 2017 la Gerencia Municipal, aprueba las Bases Administrativas del Procedimiento Selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2017-CS/MDPP, cuyo objeto es la "Adquisición de Aceite Vegetal Comestible Para el Programa de Complementación Alimentaria, por un valor estimado que asciende a Ciento Nueve Mil Trescientos Cuatro Soles (S/. 109.304.00).

Que, con fecha 26 de Junio del 2017, se convoca el proceso de selección denominado Subasta Inversa Electrónica N° 001-2017-CS-MDPP (Primera Convocatoria).



4

07



Que, mediante el Expediente N° 25216-2017 de fecha 10 de Julio del 2017, el representante legal de la Empresa AGRONEGOCIOS SICAN S.A.C, denuncia la transgresión de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, bajo el argumento de que en el punto 4 de los Términos de Referencia se requiere acreditar a los postores para la adquisición del Aceite Vegetal Comestible, presentar la copia de la Declaración de Adecuación Ambiental (DDA) de la Empresa Productora otorgada por el Ministerio de Producción, cuando en realidad dicho requisito limita la participación de potenciales postores; ya que el DDA sólo se otorga a las Empresas Industriales inscritas en el Registro Nacional de Micro y Pequeñas Empresas (REMYPE) de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Protección Ambiental para Industria Manufacturera, aprobado por Resolución Ministerial N° 326-2010-PRODUCE; es decir con dicho requisito exigido solo se otorga a las empresas registradas en REMYPE; por lo que de ser así estarían sacando de carrera a todas las demás empresas que no están registradas en el REMYPE, consecuentemente transgrediría la Ley De Contrataciones del Estado, tales como los Principios de Libertad de Concurrencia, Transparencia y Competencia, entre otros.

Que, mediante Memorándum N° 185-2017-SGLCPSG-GAF/MDPP de fecha 11 de Julio del 2017, la Subgerencia de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales, remite el Expediente N° 25216-2017 a la Subgerencia de Programas Alimentarios a fin de que como Área Usuaria para la adquisición del Aceite Vegetal Comestible para el Programa de Complementación Alimentaria, se pronuncie respecto a la pretensión formulada por la Empresa AGRONEGOCIOS SICAN S.A.C, tal conforme lo señala el numeral 8.7 del Artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en donde se precisa que "El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación, (...)".

Que, mediante Memorándum N° 017-2017-SGPA-GDH-MDPP de fecha 11 de Julio del 2017, la Subgerencia de Programas Alimentarios, solicita que se declare la nulidad de oficio del proceso de selección de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2017-CS-MDPP (Primera Convocatoria), a fin de permitir una libre concurrencia, trato igualitario y transparencia, con el fin de obtener las mejores ofertas de los postores; precisando que se debe excluir de los Términos de Referencia el requisito de "Copia de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la Empresa Productora otorgada por el Ministerio de Producción"; lo que de quedar dicho requisito, con ello se estaría vulnerado el Principio de Libre Concurrencia de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Informe N° 002-2017-CS/MDPP de fecha 11 de Julio del 2017, la Presidenta del Comité de Selección solicita la nulidad de oficio del proceso de selección de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2017-CS-MDPP (Primera Convocatoria), al amparo del Artículo 44° de la LCE, a fin de tomar las medidas correctivas en los Términos de Referencia; debiendo declararse la nulidad hasta la etapa de Actos Preparatorios;

Que, la Autoridad Administrativa, se encuentra dentro del plazo establecido por el numeral 202.3) del Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272; es decir dentro del plazo de dos (2) años;

Que, en la legislación de Contrataciones del Estado, se encuentra referida a que las reglas de los procedimientos de selección deben fomentar una concurrencia amplia, objetiva e imparcial y la participación plural de postores potenciales. Como se puede apreciar, el principio vincula necesariamente a otros dos: Tratamiento igualitario y eficiencia. Sin tratamiento igualitario no hay libre competencia, y sin competitividad difícilmente haya eficiencia en la adquisición o en los términos a que es realizada.



Por otra parte cabe precisar que dicho principio halla su proyección central en el momento en que la entidad define las condiciones de las bases, los requerimientos técnicos mínimos del bien, servicio u obras a contratar, los factores de evaluación, el método de evaluación y calificación, pero, indudablemente también guía la labor de su aclaración e interpretación, esto es el proceso mismo de la selección y la resolución de cualquier controversia que de ellas se deriven.

Que, el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, ha previsto los Principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia y Publicidad, para la actuación de los procesos de contratación pública; los mismos que deben cumplirse en todo tipo de proceso de selección, sin ningún tipo de restricciones.

Que, el Proceso de Subasta Inversa Electrónica N° 001-2017-CS-MDPP (Primera Convocatoria), se aprecia que efectivamente en los Términos de Referencia, elaborada por la Subgerencia de Programas Alimentarios de dicho tipo de proceso, se ha consignado en su punto 4 como requisitos y/o documentos para acreditar los requisitos de habilitación, para la adquisición de Aceite Vegetal Comestible, la "Copia de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la Empresa Productora otorgada por el Ministerio de Producción". Dicho requisito es un documento; dicho requisito al quedar intangible vulneraría el Principio de Libre Competencia o de Competitividad (Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato y Transparencia) regulado por los incisos a), b) y c) del Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 30225; teniendo en cuenta además que el documento de Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) es un instrumento de gestión correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y potenciales caracterizados como leves, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso, tal conforme lo dispone el inciso a) del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental Para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.

La normatividad de contrataciones del estado ha determinado que es competencia y responsabilidad de la Entidad definir adecuadamente en las especificaciones técnicas que son parte de las Bases, las características de los bienes a ser adquiridos; de igual forma se ha establecido que los órganos de la Entidad, que en el marco de las actividades, bajo su ámbito de competencia, pueden perfeccionar dichas especificaciones técnicas. En esa medida las Bases no deben contener especificaciones técnicas contradictorias; no obstante, de verificarse ello, los participantes pueden solicitar su aclaración y/o cuestionarla, mediante consultas y/o observaciones, respectivamente; sin perjuicio de la potestad del Titular de la Entidad para declarar la nulidad del proceso de selección de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, el Artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dispone que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulo los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contenga un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...).

De la revisión de los autos se aprecia que el Área Usuaria, en este caso la Subgerencia de Programas Alimentarios, habría determinado en los Términos de referencia, específicamente en cuanto a los documentos para acreditar los requisitos de habilitación, para la adquisición de Aceite Vegetal Comestible para el Programa de



Complementación Alimentaria, el requisito exigible denominado "Copia de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la Empresa Productora otorgada por el Ministerio de Producción", en contravención del Principio de Libre Competencia o de Competitividad, tal conforme se ha establecido en los párrafos anteriores; por lo tanto, estaría incurso dentro de la causal de contravención a las normas legales, establecidas por el 44° de la LCE; consecuentemente se debería declarar la nulidad de oficio del proceso de Subasta Inversa Electrónica N° 001-2017-CS-MDPP (Primera Convocatoria), debiendo retrotraerse hasta la etapa de Actos Preparatorios; es decir hasta la corrección de los Términos de Referencia (Requerimiento); el mismo que debe ser declarado la nulidad por Resolución de Alcaldía conforme a Ley; disponiéndose a la vez la responsabilidad administrativa de los órganos competentes.

Que, mediante el Informe Legal N° 072-2017-GAJ/MDPP la Gerencia de Asesoría Jurídica opina declarar la Nulidad de Oficio del proceso de Subasta Inversa Electrónica N° 001-2017-CS-MDPP (Primera Convocatoria); debiendo retrotraerse hasta la etapa de Actos Preparatorios, el mismo que debe ser declarado por Resolución de Alcaldía conforme a Ley.

En uso de las facultades conferida por la Ley N° 27972, inciso 6), artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2017-CS/MDPP, cuyo objeto es la "Adquisición de Aceite Vegetal Comestible Para el Programa de Complementación Alimentaria, por un valor estimado que asciende a Ciento Nueve Mil Trescientos Cuatro Soles (S/. 109.304.00); debiéndose retrotraerse hasta la etapa de Actos Preparatorios de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la Gerencia Municipal efectue el respectivo deslinde de responsabilidades de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
SECRETARÍA GENERAL
ABOG. HELM MARRUFO FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
C.R.C. MILTON F. JIMÉNEZ SALAZAR
ALCALDE